



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Anexo I de la Comisión de Enlace FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP Reunión 6-11-2008

FACPCE / FAGCE / CGCE CABA: Roberto Condoleo - Miguel Felicevich - Rubén M. Rubiolo - Ricardo H. Ferraro – Víctor Alberto Lioni – Iribarne Arnaud – María Virginia Ariotti - Sergio Fabian Aude - Jorge Rodríguez Córdoba - Jorge Guglielmucci – Luis Alberto Pastor – Jorge Paniagua - Omar Pantanali – Juan Oklander – Pedro Callea -

AFIP / DGI: Oscar Valerga – Adela Flores – Horacio Cerrudo - María Eugenia Ciarloni – Lucía Cusumano Alberto Baldo – Liliana M. de Llanes – José Luis Zanotto – Sergio Sullivan – Marcelo Riccitelli – Hector Horacio Gonzalez -

I- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1- Opción Venta y Reemplazo de Inmueble Rural

Las normativas aplicables son: art. 67 de la ley de Ganancias y el Art. 96 DR

Se plantea el caso de la venta de un inmueble rural con una antigüedad mayor a 2 años afectado a la explotación como bien de uso y se compra otro inmueble rural de mayor extensión sobre el cual hay que realizar lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo: o sea es un campo inexplorado con árboles, arbustos y malezas, donde hay que limpiarlo y hacerlo apto para la agricultura en base a un estudio previo de suelo realizado por un ingeniero.
- Construcción de tinglados, pozos, alambrados y viviendas para empleados.
- Construcción de 5 canales secundarios dentro del predio porque se trabajará bajo la modalidad de riego con pivots de avance frontal
- Compra de 5 equipos de pivots, de bombas y motores para extraer el agua del río.
- Limpieza y mantenimiento del canal madre que pertenece al estado provincial y se otorgaría en comodato a la empresa.
- Compra de bienes de uso por ejemplo retroexcavadora y otros equipos.

La venta del inmueble se realizó en 2007 y la forma de cobro es la siguiente: una entrega en 2007, y luego cobros parciales en el 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

El plazo para la puesta en marcha del nuevo campo es de 4 años aproximadamente.

Se plantea que el plazo de la opción dispuesta por la ley son 12 meses salvo construcción que se considera cuatro años.

Este proyecto demanda como mínimo cuatro años porque la venta se hizo a plazo y no se cuenta con el dinero suficiente para realizarla dentro de los 12 meses permitidos por la ley.

Por lo tanto solicitamos que los supuestos como los del proyecto descriptos, sean considerados en función de la realidad y se les otorgue el tratamiento asimilable a la construcción permitido por el art. 96 DR, caso contrario no se estaría cumpliendo el objetivo de la Ley de favorecer y estimular la inversión y el crecimiento económico de la empresa.

Del análisis de la normativa aplicable al caso surge que, el art. 67 de la LG. admite la venta y reemplazo de un inmueble afectado a la explotación como bien de uso con una antigüedad de 2 años como mínimo, y en la medida que el importe obtenido se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación, debiéndose realizar ambas operaciones dentro del término de un año.

Por su parte, el art. 96 de DR. define, que se entenderá por reemplazo la adquisición de otro inmueble como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio. Agrega, que el inicio de obra de la construcción debe ser en un plazo que no puede exceder el año desde la fecha de la venta y su conclusión operarse en el término de cuatro años desde la fecha de inicio de la obra respectiva.

Consiguientemente el plazo de cuatro años es sólo para la construcción de edificios, concepto que diversa jurisprudencia administrativa define como aquella"...obra de ingeniería o arquitectura realizada con materiales resistentes para la habitación humana y otros usos..."

De modo que en el caso planteado se interpreta que, podría utilizarse el plazo de cuatro años para las construcciones vinculadas a viviendas para los empleados y en principio los tinglados, porque no se conocen los detalles específicos de esta construcción.

En cuanto a las restantes reinversiones, procederá la opción siempre que se efectúen dentro del año de producida la venta del inmueble reemplazado, excepto los importes correspondientes a "Limpieza y mantenimiento del canal madre ", por no ser procedente la aplicación de opción en virtud que dicho canal no es propiedad de la empresa sino del Estado que lo otorga en comodato.

2- Personas físicas. Fallecimiento. Efectos.

La ley de impuesto a las ganancias determina que a partir del fallecimiento de un contribuyente, existe un período hasta la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento, que debe ser declarado por la sucesión indivisa. De allí en adelante hasta la partición de bienes, son los herederos y legatarios quienes deben declarar las rentas y bienes de acuerdo a su participación en la sucesión. En consecuencia, esa participación debe surgir de la declaración jurada que debe realizar el Administrador de la sucesión, informando los datos de las rentas y bienes de cada partícipe de la misma.

Para ello, la AFIP solicita que los herederos se inscriban como una sociedad de hecho para poder atribuir los resultados y bienes, ya que el programa de Personas Físicas no lo permite.

Esta situación no siempre es posible, ya que las actividades deben continuar, debe sacarse y comunicarse el nuevo CUIT a los proveedores, se deben hacer las nuevas facturas, etc.

Por lo tanto, se sugiere que durante este período hasta la partición de bienes, se pueda continuar con la CUIT del causante, creando una opción "Declaratoria de herederos", que permita declarar a través del mismo la participación de cada heredero en la misma forma que se hace con una CUIL perteneciente a una sociedad de personas.

El funcionamiento del aplicativo en cuestión se ajusta a las disposiciones legales vigentes contemplando la figura regulada de la Sucesión Indivisa.

Si con posterioridad a la misma existe una continuidad en el desarrollo de las actividades, los herederos o derechohabientes que lo lleven a cabo deberán tomar alguna de las formas jurídicas regulares o irregulares vigentes, pero no por exigencia expresa de este organismo a fin de atribuir resultados y bienes como relatan en su consulta.

No existe sustento legal alguno para hacer lugar a la propuesta expuesta en el último párrafo de su planteo, la única figura creada por la ley como continuidad del causante es la Sucesión Indivisa la cual, como se explica, se encuentra contemplada normativa y operativamente.

II- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Facturación tardía – Recuperabilidad por exportaciones. Caso: Leasing financiero

La empresa que actúa como TOMADOR venía pagando los cánones del leasing financiero del inmueble que ocupa al banco que actúa como DADOR sin IVA por error del propio banco. Ahora advertido el banco por sus asesores que ese leasing tributa IVA reclama la diferencia al TOMADOR que está dispuesto a pagarlas, pero desea saber cómo debe serle facturado ese IVA que le cobra ahora y tardíamente el banco DADOR para poderlo recuperar de la AFIP porque es exportadora.

Resultaría aplicable al caso el Dict. 61/06 (DAT), por el cual se concluye en el caso que, al tomar conocimiento del error cometido, el dador emite el resumen de cuenta del tomador consignando el impuesto correspondiente que lo habilita al cómputo de crédito fiscal en ese período, y al recupero del gravamen, dependiendo esto último de la evaluación sobre la documentación aportada que al respecto haga el área competente.

Independientemente, cabe señalar que el Banco es responsable del tributo desde los períodos fiscales en que se generó el hecho imponible.

III- REGIMEN SIMPLIFICADO

1- Régimen de información excepcional para determinados sujetos

La RG 2496, estableció un régimen de información excepcional para que determinados sujetos adheridos al monotributo a los fines de que ratifiquen o modifiquen las actividades declaradas ante la AFIP. la inquietud está referida al artículo 2 de la cita norma:

Art. 2 - Están obligados a cumplir el régimen de información que se establece por la presente, los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), respecto de los cuales se verifique alguno de los siguientes supuestos:

a) se encuentren obligados a adquirir el formulario Carta de Porte para el comercio de granos, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la norma conjunta resolución general (AFIP) 1880, y resoluciones (SAGPyA) 335 y (ST) 317, y sus respectivas modificatorias y complementarias, y/o

b) revistan al 1 de octubre de 2008 en las categorías “D” o “E” del régimen, conforme a la categorización por inicio de actividades o recategorización correspondiente al segundo cuatrimestre de 2008, según corresponda.

¿Qué sucede si el contribuyente se recategorizó en el primer cuatrimestre de 2008, u otros anteriores, entre el inicio de actividades y el 2º cuatrimestre de 2008? ¿Está obligado a ratificar o modificar su actividad?

El art. 2° inciso b) de la Resolución General N°2496 establece que se encuentran obligados a cumplir con el régimen de información los monotributistas que al 1° de octubre de 2008 revistan en las categorías “D” o “E”. En el caso en consulta – contribuyentes que se recategorizaron en las categorías mencionadas en el primer cuatrimestre de 2008 u otros anteriores, entre el inicio de actividades y el 2° cuatrimestre de 2008-, se entiende que en la medida que el contribuyente permanezca en alguna de ellas al 1° de octubre de 2008, corresponderá que cumpla con la información.

2- Monotributo – Recategorización – Corrimiento del plazo

Se solicita se analice la posibilidad de extender los plazos para su formalización, ya que resulta muy escaso el plazo de los días 7 de cada mes a los efectos de recabar la información de facturación del período y en particular del último mes, lo cual se agrava con el mal funcionamiento de la página llegando a la fecha tope.

Se insiste en este planteo ya efectuado antes de ahora por ser preocupación de los colegas al cierre de cada cuatrimestre. Frente a la situación que se planteó en Setiembre de 2008, AFIP pudo extender el plazo para realizar la recategorización hasta el día 12 del mes, que es lo que se viene solicitando, y es nuestro deseo que dicho corrimiento se efectúe en forma definitiva para todos los cuatrimestres para poder cumplir en tiempo y forma con dicha tarea.

La fecha de vencimiento establecida para las recategorizaciones cuatrimestrales no resulta susceptible de ser extendida, ya que se verían afectados los procesos de generación de archivos de pago que este organismo debe elaborar en tiempo y forma para las entidades que efectúan el cobro automático de obligaciones (bancos por débitos directos, tarjetas de crédito, etc.).

Lo efectuado para el mes de septiembre pasado, fue de carácter excepcional y por inconvenientes generalizados que obligaron a llevar a cabo esa ampliación, pero no implica posibilidad alguna de aplicación permanente.

IV-ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aplicativos- Alta de declaración jurada. Posicionamiento.

Hay aplicativos en los que el cursor se posiciona en una D.J. que no es la que acabamos de dar de alta en ese momento (salvo cuando es la primera cargada), dando lugar a errores al cargar, copiar o importar datos. Se citan como ejemplo el Citi Ventas y R.G. 4120 de Participaciones societarias.

Se solicita que se contemple la posibilidad de modificar los Aplicativos SIJP, Ganancias Personas Físicas y los antes citados, para resolver los problemas que se exponen.

Se tendrá en cuenta el cambio solicitado y se lo incorporará gradualmente en la medida que sea necesario distribuir nuevas versiones de aplicativos, dándole prioridad a los enumerados en la minuta.

V-PROCEDIMIENTO

Cambio de imputación. F. 399.

En la práctica se presentan serios inconvenientes con los cambios de imputación que se realizan a través de los formularios F.399.

Se presentan por mesa de entradas en la AFIP y en general no se cargan en el sistema, salvo que se siga el trámite y sea uno el que se preocupe de insistir para que eso ocurra. Situación que se da cuando por ejemplo hay juicios de por medio.

Por tal motivo el sector de recaudación no conoce tal situación y se generan reclamos y problemas que hacen perder tiempo tanto a los contribuyentes como a la AFIP.

Sería muy importante que la AFIP habilite el cambio de imputación por trámite con clave fiscal (como se hace con autónomos o monotributo), porque solucionaría (para ambas partes) un montón de problemas que hoy se generan.

Se tiene conocimiento de algunos inconvenientes en la tramitación de los F399 de reafectación de pagos.

En este sentido, los procedimientos operativos de reafectaciones y reimputaciones son objeto de implementación dentro del Sistema Cuentas Tributarias, de manera similar a lo ya implementado para la Cuenta Corriente de Autónomos y Monotributistas.

No obstante, si bien los desarrollos pertinentes se encuentran avanzados, no resulta oportuno brindar mayores precisiones acerca de una fecha de implementación.